

INFORME DE SECRETARIA: Cartago, 02 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DEL RIO PARRA
DEMANDADO: YEISON ALEXANDER GIRALDO PIÑERES
RADICADO: 2019-00583
AUTO No.: 997

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.669 del 24 de febrero de 2020, a través del cual se decretaron las pruebas del proceso, aduciendo en síntesis que ya había fenecido la oportunidad procesal para aportar la prueba pericial solicitada por el demandado. En tal sentido, advirtió que el demandado solicitó se declarara la falsedad del título ejecutivo pero posteriormente reconoció la existencia de la obligación, derrumbando la procedencia de una declaración de falsedad, debiendo haberse aducido la alteración del título. Igualmente sostiene que solicitar el proceso ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado 2 Civil Municipal es una prueba trasladada, la cual no resulta procedente, dado que las pruebas no fueron practicadas ni tampoco se debatió la legalidad o legitimidad del título, además de que estima que no es posible realizar la comparación de documentos deprecada por el demandado, pues para ello se requiere de un perito y para el caso, debió aportarse en la oportunidad para pedir las pruebas o el Despacho bien pudo conceder un término no inferior a 10 días para entregarlo, sin embargo, en el auto que decretó las pruebas no se dio un término, lo cual considera, vulnera sus garantías como demandante. También advierte que no se cumplió con el deber de indicar el cuestionario a desarrollar para efectos del peritaje y que solo se limitó a indicar que el título valor fue alterado en el año de creación y de exigibilidad cambiando el número 6 del año 2016 por el 8 de 2018. También, asevera que con la prueba decretada la duración del proceso superará del año y que no hubo pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones y que no se propusieron excepciones contra la acción cambiaria, además de que el demandado no aportó pruebas documentales y sin embargo, fueron decretadas.

En su oportunidad procesal, la parte demandada guardó silencio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero advertir que en tratándose de procesos ejecutivos, no es menester que el demandado se pronuncie puntualmente sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sino que para este tipo de

procesos, si el demandado no está de acuerdo con las sumas indicadas en el auto de mandamiento de pago, lo que procede es formular excepciones de mérito. Al propósito, resta recordar que a diferencia de los procesos declarativos, en el proceso ejecutivo a la parte pasiva no se le notifica la demanda sino el auto de mandamiento de pago (art. 442-1 CGP), de ahí que no sea menester que el ejecutado se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda sino que baste con la formulación de excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, en el subjúdice debe aplicarse la norma especial prevista en el artículo 442 del CGP que preceptúa que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado puede proponer excepciones de mérito, para lo cual deberá expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Sobre el particular, la Escuela Judicial Lara Bonilla en su módulo "Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso", año 2017, sostuvo:

"Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas, y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan".

Pero aún aceptando de barato que existiese la obligatoriedad de pronunciarse expresamente sobre los hechos y pretensiones de la demanda, su omisión no conlleva per sé el rechazo de la contestación de la demanda – como erróneamente lo concibe el memorialista – sino que en virtud del artículo 97 del CGP daría lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, presunción que por ser legal admite prueba en contrario.

Con relación al reproche formulado por el demandante de que no se formularon excepciones contra la acción cambiaria, el juzgado no comparte su exégesis, toda vez que la tacha de falsedad formulada por la parte demandada se enmarca dentro de la excepción contenida en el artículo 784-5 del Código de Comercio que trata sobre "la alteración del texto del título". También formuló la excepción de prescripción de la acción, contenida en artículo 784-10 ibídem.

Tampoco tiene receptividad lo enunciado, de que el demandado no aportó prueba documental, toda vez que con su escrito de réplica acompañó copia de la constancia de desglose emanada del Juzgado

Segundo Civil Municipal dentro del proceso radicado 2018-00098, copia del memorial presentado por el demandante al aludido Despacho Judicial para efectos del desglose del título valor que obraba en el mismo, y copias de la letra (folios 13 a 16)

De otro ángulo, en punto de la tacha de falsedad alegada por el demandado YEISON ALEXANDER GIRALDO PIÑERES, conviene advertir que si bien no desconoce su firma en el título valor, sí alega una alteración del contenido del título, situación que también constituye una tacha de falsedad. Una perspectiva distinta del asunto planteado conllevaría a un desconocimiento de las garantías procesales al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa del ejecutado YEISON ALEXANDER GIRALDO PIÑERES.

Ahora, este tipo de excepciones requiere de prueba grafológica para esclarecerla, la cual no es una prueba pericial cualquiera que pudiese ser allegada por el demandado con el escrito de excepciones de mérito, dado que no está en manos del demandado realizarla por su propia voluntad, pues como bien es sabido, los peritajes para alteraciones materiales de documentos solo pueden realizarse sobre documentos originales, y en este caso, el título valor que es sobre el cual se alude la alteración de las fechas, se encuentra incorporado al expediente.

En lo inherente al reparo formulado por el demandante de que se omitió allegar el cuestionario que debe absolver el perito, tampoco puede ser atendida, si se tiene que el demandado claramente señaló que la alteración fue respecto al año de creación y de exigibilidad, al alterarse el 2016 por 2018, luego, ese sería el asunto que debería esclarecer el perito, amén de que el artículo 270 del CGP solo exige que se indique en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para demostrarla. Conviene advertir que el trámite de la tacha de falsedad es diferente al de una prueba pericial general, teniendo reglamentación especial. (art. 269 y s.s. CGP)

En todo caso, de la prueba grafológica decretada por el Juzgado, no se advierte una afectación de las garantías procesales del demandante, amén de que, partiendo de la presunción de que éste ha obrado con transparencia y lealtad procesal, no se entiende la razón por la cual el decreto de la prueba grafológica le genere tanta desazón.

Ahora, pese a que el demandante asevera que las piezas solicitadas del expediente 2018-00098 al Juzgado Segundo Civil Municipal no pueden servir para compararlas con los del presente litigio, si observamos el auto que decretó las pruebas del proceso, en él no se habla de cotejo alguno, por lo que simplemente se trata de una prueba documental y como tal se dará traslado en su oportunidad y será valorado al momento de la sentencia.

Con relación al reproche por la duración del proceso, un vistazo al auto atacado revela que se fijó para el 07 de mayo de 2020 a las 9:00 am la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP – fecha en la cual se estima ya debería contarse con el dictamen pericial – y como quiera que la demanda nos fue asignada por reparto el 18 de octubre de 2019, mal podría en predicarse que se esté dando al traste con el

principio de celeridad, sin embargo, recursos como el subexámine sin lugar a dudas retrasan la buena marcha del proceso, en la medida que no es posible darle trámite oportuno a las decisiones adoptadas por el juzgado.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra nuestro auto No.669 del 24 de febrero de 2020 no está llamado a prosperar.

Finalmente, el Juzgado denegará el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.669 del 24 de febrero de 2020, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por no ser susceptible del mismo.

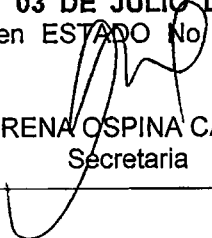
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGO - VALLE
SECRETARIA

Cartago (Valle), **03 DE JULIO DE 2020** Notificado
por anotación en ESTADO No **045** de la misma
fecha.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria